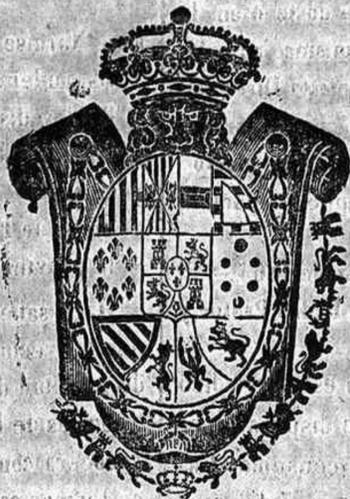


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 381.

En la Gaceta de Gobierno de 24 de Julio ultimo se hallan insertas tres Reales ordenes la 1ª espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 11 de Enero de 1861 y las dos restantes por el de Hacienda en 16 de Setiembre siguiente y 9 del indicado mes de Julio, cuyo tenor es como sigue:

Direcion general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales ordenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas las primeras por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea extensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos publicos. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 9 de Julio de 1864. =

Salaverria. = Sr. Director general de Rentas Estancadas. =

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Direccion general ha acordado se inserten a continuacion. = Madrid 20 de Julio de 1864. = Carlos Marfori.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso de papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas habienden á 2 rs. 80 céntis. en un caso y 6 rs. 82 céntis. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos los artículos 69 y 70 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, procuradores y demas Oficiales. Los Jueces de paz colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los jueces, sin distinguir de clase la excepcion de los artículos 69 y 76,

la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la unica excusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos por que entonces no existian, no es ménos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que estan revestidos. Si, pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se le considere como Jueces, ya que así les llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su Soperana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que procede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de Agosto de 1851; que son los que corresponden. = De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de los consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados. = Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861. = Santiago Fernandez Negrete. = Sr. Ministro de Hacienda. =

» Ministerio de Hacienda. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido inpuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que espidió dicha Real orden, de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga advertencia que merece. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861. = Salaverria. = Sr. Director general de Rentas estancadas. =

Lo que se publica en este periodico Oficial para los efectos correspondientes. = Oviedo 1º de Agosto de 1864. = Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 382.

Habiendome participado el Alcalde de Nava que á Don Remigio Redondo Vecino de la parroquia de Caceda en dicho concejo se habia extraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 7 de Setiembre de 1864.
—Francisco Rubio.

Señas

Edad de 10 á 12 años, alzada corta, color roja amarillada, hasta abierta y gruesa y en el pie derecho tiene un bulto sobre el casco.

CIRCULAR NÚM. 383.

Habiendome participado el Alcalde de Siero que á Don Gregorio Rodríguez de la parroquia de Vega de Poja en dicho concejo se le había estraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 7 de Setiembre de 1864.
Francisco Rubio.

Señas,

Edad 14 años pelo pardo, pelos blancos por el vientre y cola, calzada de pies, faja blanca por el lomo, hasta blanca y levantada, pocas carnes, pequeña y cerrada de los pies, datecheá la mano.

CIRCULAR NÚM. 384.

Habiendome participado el Alcalde de esta capital que empoder del pedáneo de la parroquia de San Pedro de los arcos se hallaba depositada una burra con su cria, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recojerla.

Oviedo 7 de Setiembre de 1864.
Francisco Rubio.

Señas

Altura un metro y tres centímetros, color ablancazada, tiene por encima del lomo una raya negra que baja hasta las manos, hozico blanco, no esta herrada, y la nacion es un burro negro.

CIRCULAR NÚM. 385.

En la Gaceta de 1.º del corriente se halla publicado el anuncio sobre venta de azogue en Sevilla y en Madrid cuyo tenor es como sigue.

Dirección General de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicada á esta Dirección general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 cénts. para cada frasco de tres arrobas de azogue que se ensajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte y en los de la Comisaría de las mismas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido en ámbos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que las faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes, para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de moneda de esta corte ó en la Tesorería Central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Dirección general para que puedan comunicarse la correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Director general, P. O. Pedro Pastor y Masoda.

Lo que se inserta en este periódico Oficial consiguiente á lo dispuesto por la Dirección general de consumos Casas de Moneda y Minas en 3 del corriente.

Oviedo 5 de Setiembre de 1864 —
Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM. 386.

El Excmo Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Agosto último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por este Ministerio se dijo en 12 de Junio de 1863 al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes proximo pasado consultando si Pio Meledo y Rivas quinto del último remplazo por el cupo de Alforo, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la caja de esa provincia de esa provincia, ó en el establecimiento penal donde se halla confinado: visto el artículo 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar: considerando que las disposiciones vigentes prohiben salgan penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo su condena; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver (que el expresado Pio Meledo pase al hospital del presidio en que esta confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los profesores respectivos, los cuales terminada que sea, remitiran al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad á fin de que se practique un nuevo reconocimiento y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo».

De Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1864. — Mon.

Lo que se inserta en este Periódico Oficial para los fines correspondientes. Oviedo 9 de Setiembre de 1864. — Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que Don Esteban Menendez vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Luna sita en terreno comun, término de Cuestavil parroquia y concejo de Mieres lindante al N. castañedo de José Suarez, S. pertenencias de Don Juan Paquier, E. rio de San Juan, y O. pertenencias de los herederos de Don Antonio Menendez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro distante como unos 60 metros del rio San Juan, á partir el cual se mediran al O. los metros que haya hasta intestar con las pertenencias de los herederos de Antonio Menendez y el resto hasta mil metros al E.; al S. los que haya hasta intestar con las pertenencias de Don Juan Paquier y el el resto hasta 600 metros al N.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Gefe interino, José Alvarez Terron.

ANUNCIOS OFICIALES

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arriada en pública y doble subasta la fábrica de cristales del Real sitio de San Ildefonso por tiempo de diez años, que principiarán á correr y contarse desde el día 5 de noviembre del corriente año á igual mes y dia de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administración general de la Real casa y en la patrimonial de este Real sitio, el dia 24 del corriente á una de la tarde, encuyos puntos estarán de manifesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

San Ildefonso 7 de Setiembre 1864.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Goberna-

dor de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 17 de Octubre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Avilés.

Menor cuantía.

Núm. 891 del Inventario.— Un monte procedente del Estado, llamado Monte del Rey, sito en el denominado de Merín, sito en la parroquia de Rerdicio concejo de Gozon, cerrado sobre si de carboba, de 3 dias de bueyes (37,75 áreas) terreno de segunda calidad poblado de argoma y pinos que por su espesura no se pudieron contar: Linda al E. guaricion que divide los bienes de Agustín Alvarez S. camino Oeste y N. bienes de Roque Alonso. Se ha capitalizado por la renta de 140 reales graduada por los peritos en 3.150 y tasado el terreno en 1.750 reales y el arbolado en 3.700, en junto 5.450 reales tipo para la subasta.

Núm. 892 de id.— Otro de la misma procedencia, titulado vivero nacional, en términos del Bucao, parroquia de San Nicolás de Bañogues, concejo de Gozon, arriado sobre si de carboba, de 3 dias de bueyes (37,75 áreas) poblado de argoma, tojo argaña y pinos que por su espesura no se pudieron contar. Linda al E. cierros de don Andrés Gutierrez y don José Gonzalez Llanos S. don Ramon Rodriguez y don Javier Garcia Salinas, Oeste reguero y N. camino. Se há capitalizado por la renta de 40 reales graduada por los peritos en 900, y tasado el terreno en 800 reales y el arbolado en 600 que hacen 1.400 reales tipo para la subasta.

Núm. 893 de id.— Otro de la misma procedencia, llamado monte del Rey, sito en Monterin, término de la Foz, parroquia de San Jorge de Heres, en id. terreno de tercera calidad, que solo contiene tojo y argaña: su estension es la de 1 y 1/2 dias de bueyes (19 áreas) que linda al N. E. y Oeste, bienes de don Antonio Fernandez Luanco y al S. camino servidero. Se há capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos en 135 y tasado en 160 reales tipo para la subasta.

Núm. 891 de id. — Otro de la misma procedencia, llamado vivero del Rey, sito en el monte de la Gabiera, parroquia de San Bartolomé de Biode en id. terreno de tercera calidad, cerrado sobre sí, de 2 días de bueyes (25,15 áreas) poblado de tojo, argaña y pinos que por su espesura no se pudieron contar, linda al E. y N. terreno de aprovechamiento común, Oeste don Bartolomé Gutierrez y S. reguero de agua y ampera. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduada por los peritos en 270 y tasado el terreno en 400 y el arbolado en 500 en junto 700 reales tipo para la subasta.

Núm. 895 de id. — Otro de idéntica procedencia, titulado Pumarín y robledal del Rey, sito en la parroquia de San Jorge de Manzaneda, en id. terreno de segunda y tercera calidad, de 1 y 1/4 días de bueyes (15,71 áreas) con 150 robles de aprovechamiento y dos castaños: linda al N. y E. río denominado Pumarín S. y Oeste, camino de dos herederos don Bonifacio la Riva. Se ha capitalizado por la renta de 60 reales graduada por los peritos en 1.350 y tasado el terreno en 1.400 reales y el arbolado en 1.200 que hacen un total de 2.600 reales tipo para la subasta.

Núm. 896 de id. — Otro de la misma procedencia, llamado Vivero del Rey Arcian, sito en la parroquia de San Martín de Podes; en id. terreno de primera y segunda calidad cerrado sobre sí, de caroba y barda, de 3/4 día de bueyes (9,42 áreas) con 11 robles en estado de aprovechamiento. Linda al S. E. y Oeste, herederos de don Bonifacio la Riva y camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 25 reales graduada por los peritos en 562 reales y 50 céntimos y tasado el terreno en 500 y la arbolada en 660 reales que hacen 1.160 reales y serán el tipo para la subasta.

Núm. 897 de id. — Otro procedente de id. titulado monte de Rey, sito en el Estrellín, parroquia de Laviana, en id. cerrado sobre sí de caroba poblado de argoma y pinos que forman una espesura incontable: su extensión es de 5 días de bueyes (63,88 áreas) que linda al N. E. y Oeste, con montaña denominada Estrellín y S. don Juan Menendez Carreño. Se ha capitalizado por la renta de 40 reales, graduado por los peritos en 900 y tasado el terreno en 800 y la arbolada en 600 reales en junto 1.400 reales que serán el tipo para la subasta.

Núm. 898 de id. — Otro de la misma procedencia, llamado Pevidal del Rey, situado en la parroquia, término de la Berguerosa, en dicha parro-

quia en abertal, sin arbolado, destinado al pasto, de un día de bueyes de extensión, (12,57 áreas) que linda al E. con bienes de don José Fernández Heres N. don Ramon de Prendes y don Francisco García Robés y de don José Falco. Se ha capitalizado por la renta de 40 reales graduado por los peritos en 900 y tasado en 1.700 reales tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme a lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo que respecto a las fianzas se dispone en los artículos 147 al 151 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en la Real orden de 30 de Octubre de 1862.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga a los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispuso en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espertesdien para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, ó entablase reclamacion sobre exceso al alta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la

quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Avilés, á cuya jurisdicción corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de beneficencia ó instrucción pública, cuyos productos que ingresen en las cajas de Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 7 de Setiembre de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefirino García de Taranco.

Alcaldía constitucional de Llanera.

El reparto adicional, de los treinta millones, se halla formado y espuesto al público en esta Secretaria para que los comprendidos en él le examinen y hagan las reclamaciones de agrabio que consideren justas dentro del término de ocho días, pues transcurrido no tendrán lugar.

Espero se sirva V. S. mandar se anuncie en el Boletín oficial.

Llanera 9 de Setiembre de 1864.— José Hevia.

Alcaldía constitucional de Gozon.

Terminado el repartimiento adicional de los 30 millones, correspondiente á este distrito municipal, se halla de manifiesto en el sitio de costumbre de estas consistoriales por término de ocho días para que puedan examinarlo los señores hacendados forasteros y vecinos del concejo y hacer las reclamaciones que vieren convenientes respecto á la imposición de cuotas durante aquel tiempo, pues transcurrido no habrá lugar.

Luanco 7 de Setiembre de 1864. El Alcalde, Juan S. Pola.

Ayuntamiento constitucional de la Rivera de abajo.

Se halla terminado y de manifiesto en esta Secretaria, el reparto adicional de este concejo, de los que correspondió al mismo del cupo de lo 30 millones, lo que espero se digna V. S. mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia, que las personas que

deseen enterarse de él, acudan en el término de diez días, pues pasados no habrá lugar.

Consistoriales de la Rivera 7 de Setiembre de 1864.—Diego Alvarez Rua.

Alcaldía constitucional de la Ribera de Arriba.

Terminado el reparto adicional de los treinta millones en la parte que de esta suma ha correspondido á este concejo, he de merecer de V. S. se digna ordenar se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, debiendo hacerlo dentro del término de doce días que dicho documento permanecerá de manifiesto en esta Secretaria.

Le Ribera de Arriba y Setiembre 7 de 1864.—Candido Ribera.

Ayuntamiento constitucional de Candamo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial adicional de este concejo, referente al actual año económico, queda espuesto al público por término de diez días á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, para que durante dicho plazo hagan los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Las Consistoriales de Candamo Setiembre 6 de 1864.—El Alcalde, Carlos Lopez Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º Pósitos.—Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los pósitos y á los fondos municipales, según está mandado por reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion General de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las comisiones de cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de Provincia para este servicio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse

á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los oficiales de las comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864. — Cánovas. — Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION.

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los Subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el primero de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de caracter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales ordenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la providad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptuen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos, toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el artículo segundo de la Real orden circular

de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á eslos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos, y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 43 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio: ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal ó bien instruyendo el respectivo expediente, para aplicar con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comisión, tanto los defectos,

abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que se consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion General de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 reales diarios como maximum, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientas, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumplierse su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos sino presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita

resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro dias sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento especial de las Comisiones de cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitara con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el artículo sétimo de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, sino tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes, y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia: en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre si y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo doce.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse amañado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el artículo 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

(Se continuará.)